Nombre del Recurrente. artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

RECURSO DE REVISIÓN: EXPEDIENTE: RRA 600/25

RECURRENTE:

OBLIGADO: AUDITORIA SUPERIOR

FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL

Visto el Recurso de Revisión presentado vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el día veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticinco, inscrito a través del Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la PNT (SICOM) por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esta misma fecha, registrado con el número RRA 600/25 y turnado en diez fojas útiles por la Secretaría General de Acuerdos mediante acuerdo de turne, a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, por el cual la parte Recurrente contra del Sujeto Obligado Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por inconformidad con su respuesta a la solicitud de información realizada en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, registrada con número de folio 201743725000224. En este sentido, habiéndose computado el plazo para la interposición del citado medio de defensa verificado sus requisitos formales, se tiene que: -------Primero. Del examen practicado al medio de impugnación, se tiene que la parte Recurrente señala en el apartado Detalle del medio de impugnación específicamente en lo concerniente a Razón de la Interposición el motivo de inconformidad consistente en lo siguiente: "No me dieron contestación a Segundo. En ese sentido, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene al Recurrente inconformándose conforme a la fracción VI del artículo 137 de la Ley en comento, es decir, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos

Tercero. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente del presente Recurso de Revisión, se advierte que la solicitud de

C-



Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050 01 (951) 515 11 90 | 515 23 21 INFOTEL 800 004 3247

O OGAIP Oaxaca | O @OGAIP_Oaxaca

información con número de folio 201743725000224, se realizó con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticinco, feneciendo el día siete de octubre de dos mil veinticinco. -----Quinto. En consecuencia, al encontrarse el Sujeto Obligado dentro del plazo diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene para notificar la respuesta al solicitante, mismo que fenecerá hasta el próximo siete de octubre de dos mil veinticinco; no se surte el periodo de temporalidad de los quince días que tiene el Recurrente para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la multicitada Ley.-----Sexto. Bajo tales consideraciones, toda vez que la fecha a partir de la cual deba computarse el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Transparencia Local, aún no acontece; al encontrarse el Sujeto Obligado dentro del plazo legal para otorgar respuesta a la solicitud de información primigenia; en el presente asunto, se surte la causal de improcedencia

"Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

prevista en la fracción III del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que

establece: -----

No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;

Séptimo. Por todo lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 144 y 158 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 fracción I, 139 fracción I, 154 fracción III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV, VI, VII, XII, XIV y XV, 17, 19, 20, 21, 22,

24, 32 y 39 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano
Garante, se:
PRIMERO. Se desecha el Recurso de Revisión de que se trata toda vez que
se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del
artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca
SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte Recurrente a través
Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados
de la Plataforma Nacional de Transparencia
TERCERO. Remítase por escrito el original de las constancias que obran en el
expediente del Recurso de Revisión en cita a la Secretaría General de
Acuerdos de este Órgano Garante para su archivo correspondiente.
Notifiquese y Cúmplase
Así lo acordó y firma la Licenciada Claudia Ivette Soto Pineda, Comisionada
Ponente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado
de Oaxaca, quien Actúa ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado
Damian Medina López, que da fe. CONSTE

LA COMISIONADA PONENTE

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

cretario de Acuerdos de Ponenda C. Claudia Ivette Soto Pineda

Vette Soto Pinedacomisionada Lie. Damian Medina López.

2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA